

PROCESO DE INFANTELONÍA: XINTO, José Antonio.

221/2

LA ALDUNA DE DOÑA GODINA.

1654.

*[Faint handwritten text at the top of the page, possibly including a date or title.]*

108

*[Large, highly decorative and illegible handwritten signature or flourish in the center of the page.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text visible through the paper from the reverse side.]*

**E**XCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENS,  
& Capitego Generali pro sua Maiestatz in presenti Ara-  
gonum Regno, Illustri Domino Regenti Regiam Cancellaria-  
m, Illustrissimo Domino Regenti Officium Generalis  
Gubernationis, eiusque Illustri Domino Ordinario Assessori, Illu-  
strissimo Domino Iustitiz Aragonum, eiusque Illustribus Dominis  
Locumtenentibus, admodum Illustribus Dominis Dipputatis pre-  
sentis Regni Aragonum, Magnifico Domino Dño Zalmetina, & Iu-  
dici Ordinario presentis Ciuitatis CæsarAugustæ, & aliis quibusvis  
Portarijs, Virgarijs, Supraintendantibus, Peajarijs, Lezdarijs, Algucirijs,  
& alijs Officialibus Regis, & secularibus Regiam, & secularē iuris-  
dictionem exercentibus intra præsens Regnum Aragonum, constitu-  
tis, & constituendis, Comendatorij Comendæ Villæ de la Almunia,  
suis Officialibus, & Ministris, Iustitiz, & Iudici Ordinario, Iuratis,  
Concilio, & Vniuersitatis dictæ Villæ, Iustitiz, Iuratis, & alijs Offi-  
cialibus quarumcumque Ciuitatum, Villarum, & Locorum præsen-  
tis Regni, & Concilijs illarum, & eorum cuiuslibet, & alijs quibusvis  
personis cuiuscumque status, & conditionis existant, illi, vel illis ad  
quem seu quos præsentis pervenerint, seu quomodolibet præsentate  
fuerint, IOANNES FRANCISCVS PALLAS I. V. D. Lo-  
cumtenens Illustrissimi Domini D. AVGVSTINI DE VILLA-  
NVEVA, ET DIEZ, Militis Maiestatis Domini nostri Regis Con-  
siliarij ac Iustitiz Aragonum, V. Ex. & DD. salutem, & status incre-  
mentum, cæteris verò prænominatis, salutem, & dilectionem per  
IOANNEM LAVRENTIVM YBAÑEZ DE AOIZ, Notarium  
Causidicum, Ciuem, & domiciliatum in dicta Ciuitate Cæsarangu-  
stæ, tanquam Procuratorem legitimum IOSEPHI ANTONII  
XINTO, adolescentis Francisci Xinto, Chirurgij eius patris, Fran-  
cisco Xinto Agricultoris, Dominici Xinto, Gasparis Xinto maio-  
ris Gasparis Xinto adolescentis, & Sebastianis Xinto Infantionum,  
domiciliatorum, & habitatorum in Villa de la Almunia de Domna  
Godina: Ac etiam, vt Procuratorem legitimum Michaelis Xinto  
adolescentis, Infantionis, habitatoris in Loco de Calatrao, & vt Cu-  
ratorem ad lites, personarum Francisci Xinto, Francisci Emanue-  
lis Xinto, filiorum dicti Francisci Xinto Chirurgi, Michaelis Xinto,  
filij dicti Sebastiani Xinto, Dominici Xinto, Francisci Xinto, &  
Patehasti Xinto, filiorum dicti Francisci Xinto Agricultoris, Francis-  
ci Xinto, Tiburcij Xinto, & Petri Dominici Xinto, filiorum dicti

Do.

109  
Dominici Xinto, Augustinij Xinto, & Gaspari Xinto, filiorum in di-  
ctis Gasparis Xinto, Ioannis Xinto, & Dominici Xinto, fratrum  
dicti Michaelis Xinto adolescentis, Infantionum habitatorum in di-  
cta Villa de la Almunia de Domna Godina: Expositum exit coram  
nobis. Que los dichos sus principales, y menores, hã sido, y son Reg-  
nicolas del presente Reino, y como tales pueden, y deuen usar, y  
gozar de todos, y cada vnos Fueros, priuilegios, y exenpciones a  
los Regnicolas del presente Reino concedidos. ITEM dixo, que de,  
y por vno, cinco, diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, y cien años  
continuos, y mas, en la dicha Villa de la Almunia, los Infançones, è  
Hijosdalgo, se han diferenciado, y diferencian de los hombres de có-  
dicion, y signo seruicio, en que entre los officios de la insaculacion,  
y gouierno de dicha Villa, ha auido, y ay vna bolsa de jurados, y Cõ-  
sejeros Infançones, en la qual solamente han estado, y estan insacula-  
dos los que lo son, no teniendo votigas, y en que el Procurador As-  
tricto de dicha Vniuersidad, vn año ha sido Infançon, è Hijodalgo,  
y otro hombre de condicion, y signo seruicio, y en que los Infançon-  
es, è Hijodalgo, no han pagado, ni pagan la pecha ordinaria que  
han acostumbrado, y acostumbran pagar en cada vn año los hõbres  
de condicion, y signo seruicio, al Comendador de dicha Villa de la  
Almunia, ni el marauedi que dichos hombres de condicion, y signo  
seruicio han pagado, y pagan a su Magestad, de siete en siete años; y  
en la comun opinion, reputacion, y notoriedad, en que han estado, y  
estan de Infançones, è Hijodalgo, los que lo son, a diferencia de los  
hombres de condicion, y signo seruicio, y los que oy viuen assi lo hã  
visto, y lo mismo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y  
mas antiguos, que ellos ya difuntos, los quales dezian, y afirmauan  
ellos en sus tiempos assi lo auian visto, sabido, y entendido, y que lo  
mismo auian oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas anti-  
guos que ellos tambien difuntos, los quales dezian, y afirmauã ellos  
en sus tiempos auer visto, sabido, y entendido ser verdad todo lo so-  
bredicho, sin jamas los dichos antiguos, ni los que oy viuen, cada  
vnos en sus tiempos, respectiuamente, auer visto, sabido, oido ni en-  
tendido cosa alguna en cótrario, de lo sobredicho, y tal dello de se-  
senta años continuos, y mas hasta de presente cõtinuamente ha sido,  
y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de la Almunia, y  
otras partes. ITEM dixo, q Miguel Xinto, abuelo que fue del dicho  
Francisco Xinto Cirujano firmante, por todo el tiempo de su vida fue, y

A 2

cra

era Infançõ, ò Hijodalgo notorio de sangre, y naturaleza, y descendié  
te de tales por recta linea masculina, y como tal estaua, y estuu en  
derecho, vfo, y possession pacifica de dicha su Infançonia, vfiendo, y  
gozando de todos, y cada vnos Fueros, priuilegios, libertades, exep-  
ciones, è inmunidades, de que han acostumbrado, y acostumbran  
vsar, y gozar los Infançones, è Hijodalgo en la dicha Villa de la  
Almunia, donde viuò, y habitò, y en el presente Reino no pechando,  
pagando, ni contribuyendo en pecha, marauedi, peage, pontage, ni  
otra carga, ni seruidumbre alguna Real, ni vezinal, en que los he m-  
bres de condicion, y signo seruicio de la dicha Villa de la Almunia  
de Doña Godina, y del presente Reino han acostumbrado, y acostú-  
bran pechar, pagar, y contribuir, sino tan solamente en aquellos ca-  
sos, y cosas, en que los Infançones, è Hijodalgo de la dicha Villa  
de la Almunia, y del presente Reino han acostumbrado, y acostum-  
bran contribuir, y en tal derecho, vfo, y possession pacifica de dicha  
su Infançonia estaua, y estuu por todo el dicho tiempo continua-  
mente, publica, pacifica, y quieta, y sin contradicion de persona  
alguna, sabiendo, y viendolo, tolerando, y aprobandolo, y en cosa  
alguna no contradiziendolo los serenissimos señores Reyes, que  
en dicho tiempo lo fueron del presente Reino, los Magnificos sus  
Aduogados Fiscales, y Patrimoniales, y otros Ministros Reales, los  
Comendadores de dicha Villa de la Almunia, y sus Ministros, los  
Jurados, Concejo, y Vniuersidad della, y todos los demas, que ver,  
y saberlo quisieron, y por tal Infançon, è Hijodalgo fue, y era, y  
agora por entonces es tenido, y reputado, publica, y comunmente  
de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y ver-  
dadera noticia: y los que oi viuen así lo han visto, siquiere lo han  
oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos q̄ ellos, y à  
difuntos, los quales deziã, y afirmauan ellos en sus tiempos así lo auia  
visto, siquiere lo auia oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas  
antiguos q̄ ellos y à difuntos, los quales deziã, y afirmauã ellos en sus  
tiempos así lo auian visto, sabido, oido, y entendido, sin jamas los  
dichos antiguos, ni los que oi viuen cada vno en sus tiempos respec-  
tiuamente auer visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en con-  
trario de lo sobredicho, y tal dello de los sesenta años continuos, y  
mas hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y  
fama publica en la dicha Villa de la Almunia, y otras partes. ITEM  
dixo, que el dicho Miguel Xinto, de su legitimo matrimonio que  
con-

110  
contraxo en la dicha Villa de la Almunia, con Ana Pasqual su legi-  
tima muger, huuo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural, a Frã-  
cisco Xinto, padre del dicho Francisco Xinto Cirujano, teniendo,  
criando, y alimentandole como a tal, y èl a dicho su padre obede-  
ciendo, nombiando, y respetando, y por padres, è hijo legitimos, y  
naturales, fueron, y han sido tenidos, y reputados, publica, y comun-  
mente de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen ente-  
ra, y verdadera noticia, y los que oy viuen así lo han visto, siquiere  
lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que  
ellos y à difuntos, los quales deziã, y afirmauan ellos en sus tiempos  
así lo auian visto, sabido, y entédido, sin jamas los dichos antiguos,  
ni los que oy viuen cada vnos en sus tiempos respectiuamente auer  
visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo  
sobredicho, y tal dello de sesenta años continuos, y mas hasta de pre-  
sente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la  
Villa de la Almunia, y otras partes. ITEM dixo, que el dicho Fran-  
cisco Xinto, padre del dicho Francisco Xinto Cirujano, por todo el  
tiempo de su vida, fue, y era Infançon, è Hijodalgo de sangre, y natu-  
raleza, y descendiente de tales por recta linea masculina, y como tal  
estaua, y estuu en derecho, vfo, y possession pacifica de dicha su In-  
fançonia, vfiendo, y gozando de todos, y cada vnos Fueros, priuile-  
gios, libertades, exempciones, è inmunidades de que han acostum-  
brado, y acostumbran vsar, y gozar los Infançones, è Hijodalgo en  
la dicha Villa de la Almunia, donde viuò, y habitò, y en el presente  
Reino, no pechando, pagando, ni contribuyendo en pecha, marauedi,  
peaje, pontaje, ni otra carga, ni seruidumbre alguna Real, ni vezi-  
nal en que los hombres de condicion, y signo seruicio de la dicha Vi-  
lla de la Almunia, y del presente Reino han acostumbrado, y acostú-  
bran pechar, pagar, y contribuir, sino tan solamente en aquellos ca-  
sos, y cosas en que los Infançones, è Hijodalgo de la dicha Villa de  
la Almunia, y del presente Reino han acostumbrado, y acostumbran  
contribuir: y en tal derecho, vfo, y possession pacifica de dicha su In-  
fançonia, estaua, y estuu por todo el dicho tiempo continuo, y con-  
tinuamente, publica, pacifica, y quieta, y sin contradicion de persona  
alguna, sabiendo, y viendolo, tolerando, y aprobandolo, y en cosa  
alguna no contradiziendolo los Serenissimos Señores Reyes que en  
dicho tiempo lo fueron del presente Reino. Los Magnificos Aduo-  
gados Fiscales, y Patrimoniales, y otros Ministros Reales. Los Com-  
mun-

8  
mendadores de dicha Villa de la Almunia, y sus Ministros. Los Jurados, Concejo, y Vniuersidad della, y todos los demas que ver, y saber lo han querido, y por tal Infançon, è Hijodalgo fue, y era, y agora por entonces es tenido, y reputado publica, y comunmente de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, y los que oy viuen assi lo han visto, siquiere lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos, los quales dezian, y afirmauan ellos en sus tiempos assi lo auian visto, sabido, y entendido, sin jamas los dichos antiguos, ni los que oy viuen cada vnos en sus tiempos respectiuamente auer visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal dello de sesenta años continuos, y mas hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa, y otras partes. ITEM dixo, que el dicho Francisco Xinto, de su legitimo matrimonio que contraxo con Gracia Nauarro su legitima muger, huuo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural, a dicho Francisco Xinto Cirujano, teniendo, criando, y alimentándole como a tal, y el a dichos sus padres nombrando, obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijo legitimos, y naturales, fueron, y han sido tenidos, y reputados publica, y comunmente de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, y tal dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de la Almunia, y otras partes. ITEM dixo, que el dicho Francisco Xinto Cirujano, por todo el tiempo de su vida hasta de presente, continuamente, ha sido, y es Infançon, è Hijodalgo notorio de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales por recta linea masculina, y como tal ha estado, y està en derecho, vfo, y possession pacifica de dicha su Infançon, vfiando, y gozando de todos, y cada vnos Fueros, priuilegios, libertades, exempciones, è inmunidades de que han acostumbrado, y acostumbran vsar, y pagar los Infançones, è Hijodalgo en la dicha Villa de la Almunia dõde viue, y habita, y en el presente Reino, pechando, pagando, ni contribuyendo en pecha, marauedi, peaje, pontaje, ni otra carga, ni seruidumbre alguna Real, ni vezinal en que los hombres de condicion, y signo seruicio de la dicha Villa de la Almunia, y del presente Reino, han acostumbrado, y acostumbran pechar, pagar, y contribuir, sino tan solamente en aquellos casos, y cosas en que los Infançones, è Hijodalgo de la dicha Villa de la Almunia, y del presente Reino han acostumbrado, y acostumbran con-

111  
Contribuir, y en tal derecho, vfo, y possession pacifica de dicha su Infançon, ha estado, y està por todo el dicho tiempo continuo, continuamente publica, pacifica, y quieta, y sin contradiccion de persona alguna, sabiendo, y viendolo, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradiziendolo la Magestad del Rey nuestro Señor, los Magnificos Aduogados Fiscales, y Patrimoniales, y otros Ministros Reales: los Comendadores de dicha Villa de la Almunia, y sus Ministros, los Jurados, Concejo, y Vniuersidad della, y todos los demas que ver, y saber lo han querido, y en cosa alguna no contradiziendolo, y por tal Infançon, è Hijodalgo ha sido, y es tenido, y reputado, publica, y comunmente de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, y tal dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de la Almunia, y otras partes. ITEM dixo, que el dicho Francisco Xinto Cirujano, de su legitimo matrimonio, que contrajo con Graciosa Eiteuan su legitima muger, huuo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Iosef Antonio Xinto mancebo, y a Francisco Xinto mayor, y Francisco Manuel Xinto menor, teniendo, criando, y alimentandoles, y ellos a los dichos sus padres, nombrando, obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijos legitimos, y naturales fueron, han sido, y son tenidos, y reputados, publica, y comunmente de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, y tal dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de la Almunia, y otras partes. ITEM dixo, que Iuan Xinto, abuelo que fue de Francisco Xinto labrador firmante por todo el tiempo de su vida, fue, y era Infançon, è Hijodalgo notorio, y descendiente de tales por recta linea masculina, y como tal estaua, y estuuò en derecho, vfo, y possession pacifica de dicha su Infançon, vfiando, y gozando de todos, y cada vnos Fueros, priuilegios, exempciones, libertades, è inmunidades, de que han acostumbrado, y acostumbran vsar, y gozar los Infançones, è Hijodalgo en la dicha Villa de la Almunia, donde viuò, y habitò, y en el presente Reino no pechando, pagando, ni contribuyendo en ninguna pecha, hecha, marauedi, peaje, pontaje, ni otra carga, ni seruidumbre alguna Real, ni vezinal, en que los hombres de condicion, y signo seruicio de dicha Villa de la Almunia, y del presente Reino han acostumbrado, y acostumbran pagar, y contribuir, sino tan solamente en aquellos casos, y cosas, en que los Infançones, è Hijodalgo de



de dicha Villa, y presente Reino han acostumbrado contribuir. Y en tal derecho, vfo, y possession pacifica de dicha su Infançonía estaua, y estuuo por todo el dicho tiempo continuo continuamēte, publica, pacifica, y quieta, y sin contradiccion de persona alguna, sabido, y viendolo, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradiziendolo los serenissimos señores Reyes, que en dicho tiempo lo fuerō del presente Reino, los Magnificos sus Aduogados Fiscales, y Patrimoniales, y otros Ministros Reales los Comendadores de dicha Villa de la Almunia, y sus Ministros, los Jurados, Concejo, y Vniuersidad della, y todos los demas que ver, y saberlo quisieron, y en cosa alguna no contradiziendolo, y por tal Infançon, è Hijodealgo fue, y era, y agora por entonces es tenido, y reputado, publica, y comunmente de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia. Y los que oi viuen, asfi lo han visto, siquiere lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos yá difuntos, los quales dezian, y afirmauā ellos en sus tiempos asfi lo auian oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos yá difuntos, los quales dezian, y afirmauan ellos en sus tiempos asfi lo auian visto, sabido, y entendido, sin jamas los dichos antiguos, ni los que oi viuen, cada vnos en sus tiempos respectiuamente auer visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal dello de sesenta años continuos, y mas hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de la Almunia, y otras partes. I T E M dixo, que el dicho Iuan Xinto del matrimonio legitimo, que contrago en la dicha Villa de la Almunia con Pascuala Muniefa, huuo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a Francisco Xinto, Miguel Xinto, y Gaspar Xinto, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a los dichos sus padres obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijos legitimos, y naturales fueron, eran, y han sido tenidos, y reputados, publica, y comunmente de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia. Y los que oi viuen asfi lo han visto, siquiere lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos yá difuntos, los quales dezian, y afirmauan ellos en sus tiempos asfi lo auian visto, sabido, y entendido, sin jamas los dichos antiguos, ni los que oi viuen, cada vnos en sus

sus tiempos, respectiuamente auer visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal dello de sesenta años continuos, y mas hasta de presente continuamēte ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de la Almunia, y otras partes. I T E M dixo, que el dicho Francisco Xinto, hijo de dicho Iuan Xinto, y padre de dicho Francisco Xinto labrador, por todo el tiempo de su vida, fue, y era Infançon, è Hijodealgo, y descendiente de tales por esta linea masculina, y como tal estaua, y estuuo en derecho, vfo, y possession pacifica de dicha su Infançonía, vñando, y gozando de todos, y cada vno, Fueros, priuilegios, exempçiones, libertades, è inunidades, de que los Infançones, è Hijosdealgo de dicha Villa de la Almunia, y del presente Reino han acostumbrado, y acostumbraban gozar, y viar, no pechando, pagando, ni contribuyendo en ninguna pecha, hecha, marauedi, peage, pontage, ni otra carga, ni seruidūbre alguna, Real, ni vezinal, en que los hombres de condicion, y signo seruido de dicha Villa de la Almunia, donde viuido, y habitò, y del presente Reino han acostumbrado, y acostumbran pechar, pagar, y contribuir, sino tan solamente en aquellos casos y cosas en que los Infançones, è Hijosdealgo de la dicha Villa, y Reino han acostumbrado, y acostumbran pagar, y contribuir, y en tal derecho, vfo, y possession pacifica de dicha su Infançonía estaua, y estuuo por todo el dicho tiempo continuo continuamente, publica, pacifica, y quieta, y sin contradiccion de persona alguna, sabiendo, y viendolo, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradiziendolo los serenissimos señores Reyes, que en dicho tiempo lo fueron del presente Reino los Magnificos sus Aduogados Fiscales, y Patrimoniales, y sus Oficiales, y Ministros, los Comendadores de dicha Villa de la Almunia, y sus Oficiales, los Jurados, Concejo, y Vniuersidad de aquella, y sus Ministros, y otras personas que ver, y saberlo quisieron, y en cosa alguna no contradiziendolo, y por tal Infançon, è Hijodealgo fue, y era, y agora por entonces es tenido, y reputado, publica, y comunmente de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, y tal dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de la Almunia, y otras partes. I T E M dixo, que el dicho Francisco Xinto de su legitimo matrimonio, que contrajo en la dicha Villa de la Almunia con Maria Doñoro, huuo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Francisco Xinto, Domingo Xinto, y Gaspar Xinto, teniendo, criando, y ali-



alimentandoles, y ellos a los dichos sus padres, obedeciendo, y respetandoles, y por padres, è hijos han sido, y son tenidos, y reputados, publica, y comunmente de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, y tal dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de la Almunia, y otras partes. ITEM dixo, que los dichos Francisco Xinto labrador, Domingo Xinto, y Gaspar Xinto hermanos, firmantes por todo el tiempo de sus vidas, hasta de presente continuamente han sido, y son infançones, è Hijosdealgo notorios de sangre, y naturaleza, y como tales han estado, y estan en derecho, vfo, y posesion pacifica de dicha su Infançonia, vlando, y gozando de todos, y cada vnos Fueros, priuilegios, exèpciones, libertades, è inmunidades, de q̄ los Infançones, è Hijosdealgo de la dicha Villa de la Almunia, y del presente Reino han acostumbraado, y acostumbraan vfar, y gozar, no pechando, pagando, ni contribuyendo en pecha, hecha, marauedi, peage, pontage, ni en otra carga, ni seruidubre alguna Real, ni vezinal, en que los hombres de condicion, y signo seruicio de la dicha Villa de la Almunia, y del presente Reino han acostubrado, y acostubran pechar, pagar, y contribuir, sino tã solamente en aquellos casos, y cosas en que los Infançones, è Hijosdealgo de la dicha Villa, y del presente Reino han acostumbraado, y acostumbraan contribuir, y en tal derecho, vfo, y posesion pacifica de dicha su Infançonia han estado, y estan por todo el dicho tiempo continuo, continuamente publica, pacifica, y quieta, y sin contradicion de persona alguna, antes bien sabiendo, y viendolo, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradiziendolo la Magestad del Rey nuestro Señor, los Magnificos Aduogados Fiscales, y Patrimoniales del presente Reino, y sus Oficiales, y Ministros; los Comendadores que han sido, y es de dicha Villa de la Almunia, y sus Oficiales, los Jurados, Concejo, y Vniuersidad de aquella, y sus Oficiales, y Ministros, y todos los demas que ver, y saber lo han querido, y por tales Infançones, è Hijosdealgo han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, y tal dello ha sido y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de la Almunia. ITEM dixo, que el dicho Francisco Xinto labrador, de su legitimo matrimonio que contraxo en la dicha Villa de la Almunia, con Geronima Regneta, huuo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales, a los dichos Domingo Xinto,

Et au-

Francisco Xinto, y Pasqual Xinto menores, teniendo, criando, y alimentandoles como a tales, y ellos a los dichos sus padres obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijos legitimos, y naturales, han sido y son tenidos, y reputados publica, y comunmente de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, y tal dello ha sido y es la voz comun y fama publica en la Villa de la Almunia. ITEM dixo, que dicho Domingo Xinto firmante, de su legitimo matrimonio que contraxo con Juana Garcia su legitima muger, huuo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales, a los dichos Francisco Xinto, Tiburcio Xinto, y Pedro Domingo Xinto menores, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a los dichos sus padres nombrando, obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados, publica, y comunmente de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, y tal dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de la Almunia. ITEM dixo, que el dicho Gaspar Xinto firmante, del matrimonio legitimo que contraxo en dicha Villa con Francisca Crespo, huuo, y procreo en hijos legitimos y naturales, a Agustin Xinto, y Gaspar Xinto menores, teniendo, criando, y alimentandoles como a tales, y ellos a los dichos sus padres nombrando, obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijos legitimos, y naturales, hã sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, y tal dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de la Almunia. ITEM dixo, q̄ Miguel Xinto, hijo que fue de dicho Iuan Xinto, y abuelo de Miguel Xinto mancebo, habitante en el Lugar de Calatrao, y de Iuan Xinto, Domingo Xinto, y Miguel Xinto menores, por todo el tiempo de su vida, fue, y era Infançon, è Hijodealgo notorio de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales por recta linea masculina, y como tal estaua, y estauo en derecho, vfo, y posesion pacifica de dicha su Infançonia, vlando, y gozando con su persona, y bienes de todos, y cada vnos Fueros, priuilegios, exempciones, libertades, è inmunidades, de que los Infançones, è Hijosdealgo de la dicha Villa de la Almunia, donde fue vezino, y del presente Reino han acostubrado, y acostumbraan vfar, y gozar, no pechando, pagando, ni contribuyendo en ningna hecha, pecha, marauedi, peage, pontage, ni otra carga, ni seruidumbre alguna Real, ni vezinal, en que los hombres



GOBIERNO  
DE ARAGON

de condicion, y signo seruicio de dicha Villa, y del presente Reino han acostumbrado, y acostumbran pechar, pagar, y contribuir, sino tan solamente en aquellos casos, y cosas, en que los Infançones, è Hijosdalgo de la dicha Villa de la Almunia, y del presente Reino han acostumbrado, y acostumbran pagar, y contribuir. Y en tal derecho, vfo, y possession pacifica de dicha su Infançonia, estaua, y estuua por todo el dicho tiempo continuo continuamente, publica, pacifica, y quieta, y sin contradicion de persona alguna, sabiendo, y viendolo, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradiziendolo los serenissimos señores Reyes, que en dicho tiempo lo fueró del presente Reino, los Magnificos sus Aduogados Fiscales, y Patrimoniales, y sus Ministros, los Comendadores de dicha Villa de la Almunia, y sus Oficiales, y Ministros, y los Jurados, Concejo, y Vniuersidad de aquella, y sus Oficiales, y Ministros, y todos los demas que ver, y saberlo quisieron, y en cosa alguna no contradiziendolo, y por tal Infançon, è Hijosdalgo fue, y era, y agora por entonces es tenido, y reputado, publica, y comunmente de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia. Y los que oy viuen, assi lo han visto, siquiere lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos, los quales dezian, y afirmauan ellos en sus tiempos assi lo auian oido dezir, y afirmara otros sus mayores, y mas antiguos q̄ ellos ya difuntos, los quales dezian, y afirmauan ellos en sus tiempos assi lo auian visto, sabido, oido, y entendido, sin jamas los dichos antiguos, ni los que oy viuen cada vnos en sus tiempos respectiuamente auer visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal dello de sesenta años continuos, y mas hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de la Almunia. I T E M dixo, que el dicho Miguel Xinto del matrimonio legitimo que contraxo con Angela Iuan su legitima muger en la dicha Villa de la Almunia, huuo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales a Sebastian Xinto, y Iuan Xinto, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a los dichos sus padres nombrando, obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijos legitimos, y naturales fueron, y han sido tenidos, y reputados, publica, y comunmente de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera y verdadera noticia. Y los que oy viuen assi lo han visto, siquiere lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos q̄ ellos ya difuntos, los quales dezian, y afirmauan ellos en sus tiempos

pos

119  
por assi lo auian visto, sabido, oido, y entendido, sin jamas los dichos antiguos, ni los que oy viuen, cada vno, en sus tiempos respectiuamente auer visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal dello de sesenta años continuos, y mas hasta de presente, continuamente, ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de la Almunia. I T E M dixo, que los dichos Sebastian Xinto, y Iuan Xinto hermanos, hijos del dicho Miguel Xinto por todo el tiempo de sus vidas fueron, y eran Infançones, è Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza, y descendientes de tales por recta linea masculina, y como tales estuieron, y estauan en derecho, vfo, y possession pacifica de dicha su Infançonia, vlando, y gozando de todos, y cada vnos Fueros, priuilegios, exemptions, libertades, è inmunidades, de que los Infançones, è Hijosdalgo de la dicha Villa de la Almunia, y del presente Reino han acostumbrado, y acostumbran vfar, y gozar, no pechando, pagando, ni contribuyendo en ninguna pecha, hecha, marauedi, peaje, pontaje, ni otra carga, ni seruidumbre alguna Real, ni vezinal en que los hombres de condicion, y signo seruicio de la dicha Villa de la Almunia, y del presente Reino de Aragon han acostumbrado, y acostumbran pechar, pagar, y contribuir, sino tan solamente en aquellos casos, y cosas que los Infançones, è Hijosdalgo de la dicha Villa, y presente Reino han acostumbrado contribuir: y en tal derecho, vfo, y possession pacifica de las cosas sobredichas, y cada vna dellas estuieron, y estauan por todo el sobredicho tiempo continuo, continuamente publica, pacifica, y quieta, y sin contradicion de persona alguna, sabiendo, y viendolo, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradiziendolo los serenissimos señores Reyes q̄ en dicho tiempo lo fueró del presente Reino, los Magnificos Aduogados Fiscales, y Patrimoniales del dicho Reino, y sus Oficiales, y Ministros, los Comendadores de dicha Villa de la Almunia, y sus Oficiales, y Ministros, los Jurados, Concejo, y Vniuersidad della, y sus Oficiales, y Ministros, y todos los demas que ver, y saber lo han querido, y en cosa alguna no contradiziendolo, y por tales Infançon, è Hijosdalgo fueron, eran, y han sido tenidos, y reputados, publica, y comunmente de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, y los que oy viuen assi lo han visto, siquiere lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos, los quales dezian, y afirmauan ellos en sus tiempos assi lo auian visto, sabido, oido, y entendido,



do, sin jamas los dichos antiguos, ni los que oy viuen cada vno en sus tiempos respectiuamente auer visto, sabido, oido, ni entendido enfa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal dello de los sesenta años continuos, y mas hasta de presente cōtinuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de la Almunia. ITEM dixo, que el dicho Sebastian Xinto, de su legitimo matrimonio que contraxo en la dicha Villa de la Almunia cō Maria Ramos su legitima muger, hauo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Miguel Xinto menor, teniendo, criado, y alimentandole, y èl a los dichos sus padres nombrando, obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijo legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados, publica, y comunmente de todos los que de lo sobredicho hã tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, y tal dello ha sido, y es la voz comũ, y fama publica en la dicha Villa de la Almunia. ITEM dixo, q̄ el dicho Iuan Xinto, hijo de Miguel Xinto de su legitimo matrimonio, que contrajo en la dicha Villa de la Almunia con Geronyma Sarderera, hauo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Miguel Xinto mancebo, que reside en Calatrao, Iuan Xinto, y Domingo Xinto menores, como a tales teniendo, criado, y alimentandoles, y ellos a los dichos sus Padres obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijos legitimos, y naturales hã sido, y son tenidos, y reputados, publica, y comunmente de todos los que dellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de la Almunia, y otras partes. ITEM dixo, que los dichos Josef Antonio Xinto, hijo del dicho Francisco Xinto Cirujano, y el dicho Miguel Xinto de Calatrao han sido, y son hombres moços, y que no han cōtraido matrimonio, ni tomado estado alguno, y por tales han sido, y son tenidos, y reputados, publica, y comunmente de todos los que dellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, y tal dello ha sido, y es la voz comũ, y fama publica en la dicha Villa de la Almunia, y otras partes. ITEM dixo, que los dichos Francisco Xinto, y Francisco Manuel Xinto, hijos del dicho Francisco Xinto Cirujano, Miguel Xinto, hijo del dicho Sebastian Xinto, Domingo Xinto, Francisco Xinto, y Pascual Xinto, hijos de Francisco Xinto labrador, Francisco Xinto, Triburcio Xinto, y Pedro Domingo Xinto, hijos del dicho Domingo Xinto, Agustin Xinto, y Gaspar Xinto, hijos del dicho Gaspar Xinto mayor han sido, y son menores de

115  
de edad de cada estoree años, de tal manera, que desde sus nacimientos, hasta de presente respectiuamente no se han pasado, ni cumplido dichos carorce años, y por menores de edad han sido, y son tenidos, y reputados, publica, y comunmente de todos los que los hã reconocido, y conocen. ITEM dixo, que Gaspar Xinto, abuelo que fue del dicho Gaspar Xinto mancebo firmante, por todo el tiempo de su vida fue, y era Infançon, è Hijodealgo notorio de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales por testa linea masculina, y como tal estaua, y estuuu en derecho, vfo, y pacifica possession de dicha su Infançon, vlando, y gozando de todos, y cada vnos Fueros, priuilegios, libertades, exemptions, è inmunidades, de que han acostubrado, y acostumbran vlar, y gozar los Infançones, è Hijosdealgo de la dicha Villa de la Almunia, dond: viuò, y habitò, y en el presente Reino no pechando, pagando, ni contribuyendo en pecha, marauadi, peage, pontage, ni otra carga, ni seruidumbre alguna Real, ni vezinal, en que los hombres de condicion, y signo seruicio de la dicha Villa de la Almunia, y del presente Reino han acostumbrado, y acostumbran pechar, pagar, y contribuir, sino tan solamente en aquellos casos, y cosas, en que los Infançones, è Hijosdealgo de dicha Villa de la Almunia, y del presente Reino han acostumbrado, y acostumbran contribuir, y en tal derecho, vfo, y possession pacifica de dicha su Infançon, è Hijosdealgo estaua, y estuuu por todo el dicho tiempo continuamente, publica, pacifica, y quieta, y sin contradiciõ de persona alguna, sabido, y viendolo, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradiziendolo los serenissimos señores Reyes, q̄ en dicho tiempo lo fuerõ del presente Reino, los Magnificos sus Aduogados Fiscales, y Patrimoniales, y otros Ministros Reales, los Comendadores de dicha Villa de la Almunia, y sus Ministros, los Jurados, Cõcejo, y Vniuersidad della, y todos los demas que ver, y saber lo quisieron, y por tal Infançon, è Hijodealgo fue, y era, y aora por entonces es tenido, y reputado, publica, y comunmente de todos lo que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia; y los que oy viuen assi lo han visto, siquiere oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos yã difuntos, los quales dezian, y afirmauã ellos en sus tiempos, assi lo auian visto, siquiere lo auian oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos yã difuntos, los quales dezian, y afirmauan ellos en sus tiempos assi lo auian visto, sabido, oido, y entendido, sin jamas los dichos antiguos, ni los que oy viuen, cada vno



GOBIERNO  
DE ARAGÓN

vno en sus tiempos respectiuamente, auer visto, sabido, oído, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal dello de sesenta años continuos, y mas halla de presente continuamente, ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de la Almunia, y otras partes. ITEM dixo, que el dicho Gaspar Xinto, abuelo del dicho Gaspar Xinto mancebo firmante, de su legitimo matrimonio que contraxo en la dicha Villa de la Almunia con Ylabet Catalan su legitima muger, huuo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Baltasar Xinto, teniendo, criando, y alimentandole como a tal, y el a los dichos sus padres como a tales, obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijo legitimos y naturales fueron, y han sido tenidos, y reputados publica, y comunmente de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia; y los que oy viuen assi lo han visto, siquiere lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos, los quales dezian y afirmauan ellos en sus tiempos assi lo auian visto, sabido, oido, y entendido, sin jamas los dichos antiguos, ni los que oy viuen cada vno dellos en sus tiempos respectiuamente auer visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal dello de sesenta años continuos y mas hasta de presente continuamente, ha sido, y es la voz comun y fama publica en la dicha Villa de la Almunia, y otras partes. ITEM dixo, que el dicho Baltasar Xinto, hijo del dicho Gaspar Xinto por todo el tiempo de su vida, fue, y era Infançon, è Hijodalgo, y descendiente de tales por recta linea masculina, y como tal estaua y estuuò en derecho, vso, y pacifica posesion de dicha su Infançon, usando, y gozando de todos y cada vnos Fueros, priuilegios, exempciones, libertades, è inmunidades de q̄ los Infançones, è Hijodalgo de dicha Villa de la Almunia, y del presente Reyno han acollumbrado, y acostumbran gozar, y vsar, no pechando, pagando, ni contribuyendo en ninguna pecha, hecha, maravedi, peage, pontage, ni otra carga, ni seruidumbre alguna Real, ni vezinal en que los hombres de condicion, y signo seruicio de dicha Villa de la Almunia (donde viuiò, y habitò) y del presente Reyno. hà acostumbrado, y acostumbran pagar, pechar y contribuir, sino tan solamente en aquellos casos, y cosas en que los Infançones, è Hijodalgo de dicha Villa, y Reyno han acostumbrado, y acostumbran pagar, y contribuir; y en tal derecho, vso, y posesion pacifica de dicha su Infançon, estaua y estuuò por todo el dicho tiempo conti-

nuo continuamente, publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradiccion de persona alguna, sabiendo, y viendolo, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradiziendolo los Serenissimos Señores Reyes que en dicho tiempo lo fueron del presente Reino, los Magnificos sus Aduogados Fiscales, y Patrimoniales, y sus Oficiales, y Ministros, los Comendadores de dicha Villa de la Almunia, y sus Oficiales, los Jurados, Concejo, y Vniuersidad de aquella, y sus Ministros, y otras personas que vet, y saberlo quisieron, y en cosa alguna no contradiziendolo, y por tal Infançon, è Hijodalgo fue, y era y agora por entonces es tenido, y reputado, publica, y comunmente de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia; y tal dello ha sido y es la voz comun y fama publica en la dicha Villa de la Almunia, y otras partes. ITEM dixo, que el dicho Baltasar Xinto, de su legitimo matrimonio que contraxo en la dicha Villa de la Almunia, con Antonia San Juan su legitima muger, huuo, y procreò en hijo suyo legitimo y natural al dicho Gaspar Xinto mancebo firmante, teniendo, criando, y alimentandole como a tal, y el a los dichos sus padres como a tales obedeciendo, y respetando, y por padres, è hijo legitimos, y naturales, fueron, y han sido tenidos y reputados publica, y comunmente de todos los q̄ dellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, y tal dello ha sido y es la voz comun y fama publica en dicha Villa de la Almunia, y otras partes. ITEM dixo, que el dicho Gaspar Xinto firmante, ha sido, y es hombre moço mancebo, y por casar sin auer cotraido matrimonio alguno, ni auer tomado otro estado, y por tal ha sido, y es tenido, y reputado publica, y comunmente de todos los q̄ del, y de lo sobredicho han tenido y tienen entera, y verdadera noticia, y tal dello ha sido y es la voz comun y fama publica en la dicha Villa de la Almunia, y otras partes. ITEM dixo, que el dicho Juan Lorenzo Ybáñez de Aoyz, ha sido creado, y nombrado por v. m. dicho señor Luzarteniente, Curador ad lites de las personas de los dichos menores firmantes arriba nombrados, por causa de su menor edad, y dicha Curadoria a aceptado, y ha jurado de auerse bien, y fielmente en ella, como del acto en razon dello hecho resultò, al qual dicho Procurador se refirió. ITEM dixo, q̄ de lo dicho claramete resulta, q̄ los dichos firmantes hà sido, y son Infançones, è Hijodalgo notorios de sangre, y naturaleza, y descendierte de tales por recta linea masculina, y q̄ hà estado, y està en derecho, vso, y posesion pacifica de dicha



cha su Infançonia, è ingenuidad, y puedè, y deuè vsar, y gozar de todos, y cada vnos Fueros, priuilegios, libertades, exçepciones, è inmunidades a los Infançones, è Hijos de algo del presente Reino cõcedidas. **I T È M** dixo, que aunque lo infracripto segun Fuero, y derecho no proceda, ni se dena hazer, a noticia de dichos firmantes ha llegado, que V. Excel. señoras, y demas de parte de arriba nombrados, y el otro, y qualquiere dellos quieren, y entienden impedir a dichos firmantes en el detecho, vso, y gozo de dicha su Infançonia cõtra Fuero, justicia, y razon, de que se querellaron. **OTRO SI** la firma de derecho en todo caso ha lugar, exceptos algunos del numero, de los quales el presente no es. **Y COMO** a Nos, y a nuestro officio toque, competa, y pertenezca ministrar justicia a los que la piden, y suplican, y a los Regnicolas del presente Reino contra Fuero agrauados defagrauiar, y defender, y preuenir que no lo sean; y como la firma de derecho en todo caso ha lugar, exceptados algunos del numero, de los quales el presente no es **POR** tanto dicho Procurador, y curador en dicho nõbre ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de derecho, y de justicia con quantos de los dichos sus principales por razõ de lo Tõbre dicho tuieren queja. **POR** ende por el mismo Procurador, y curador con deuida instancia auemos sido requerido, que V. Exc. SS. y demas de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere dellos sobre esto escriuiessemos, è inhibir hiziessemos. **POR** lo qual de parte la Magestad Catolica del Rei nuestro señor a V. Exc. SS. y demas de parte de arriba nõbrados, y al otro, y qualquiere dellos dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demas señores Lugaresientes de la Corte del dicho Illustrissimo señor Justicia de Aragon nuestros colegas, y compañeros, **INHIBIMOS**, que de sus meros officios, ni a aserta instancia da Vniuersidad, ni personas algunas deste Reino no compelan a los dichos firmantes, a que paguen peage, pontage, lezda, maravedi, sisa, hecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos, q las personas de condicion, y signo seruicio deuen, sino tan solamente aquellos, y aquellas, que los Infançones, è Hijos de algo del presente Reino acostumbra pagar; ni deudas algunas concegiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas tacita, è expresamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis, ni por las hechas, y que se harán por los dichos firmantes.

firmantes despues de dichos Fueros del dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan; ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos; ni les compelan a seruir officios serviles, sino los que los Hijos de algo acostumbra seruir; ni a tener, ni alojar soldados en sus casas; ni para ello les tomen sus carros, ni cabalgadura; ni el ir a la guerra, ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniuersidades por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra, no les obliguen a los firmantes a que vayan ni por no ir los firmantes, fuera de los casos permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni en sus bienes; ni en fuerza de qualquiere estatutos, excepto los tocates a la Politica de qualquiere Vniuersidades del presente Reino, en los quales no huuiere interuenido, è consentido los firmantes tacita, è expresamente, no prendan sus personas; ni les hagan processos civiles, ni criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion; ni los deslierran, ni desauenzinen desaforadamente de Ciudad, Villa, è Lugar del presente Reino, donde dichos firmantes, y el otro dellos viuieren; ni les derriben, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios; ni en los Lugares de Señorio del presente Reino no los acusen, ni hagan processos criminales, ni en fuerza dellos prendan sus personas, sino en fragancia, è con apellido legitimo, a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, è a la Real Audiencia del presente Reino, segun Fuero; ni de las casas, è Palacios donde viuieren, y habitaren los firmantes, no los saquen, ni a personas algunas, se color de qualquiere delitos, è deudas, fuera de los casos por Fuero permitidos, ni les impidan para custodia de su casa, y defension de su persona, el tener, y llevar dichos firmantes armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, y estocques con bainas, rodela, broqueles, cascos, petos, y espaldares, jacos, cueras de ante, armillas, grebas, guantes, y gregequillos de malla, y de yerro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades dentro, y fuera de poblado, arcabuces, pedreñales de quatro palmos de la mida deste Reino siempre que les pareciere, y sin pena alguna. **Y ASSIMISMO**, q se color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reino en el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo, forma de la Insaculacion de los Officios del Reino, no dexen de insacular a los dichos firmantes, y al otro dellos en las bolsas de Caualleros Infançones, è Hijos.



Hijosdealgo, teniendo las demas calidades que de Fuero se requieren, y auendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y seruir dichos officios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero; y q̄ no prohiban, ni impidan a los dichos firmantes el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particulares ajuntamientos, que se tuuieren, y celebraren por el Rei nuestro señor, ò de su mandamiento en el presente Reino en qualquiera tiempos, ni el asistir en el Estamento, y Braço de Cavalleros, è Hijosdealgo, con los demas que en él estuuieren en dichas Cortes, y dar en él sus votos, y pareceres, teniendo las demas calidades, que por Fuero, y actos de Corte se requieren; ni prohiban a personas algunas, que no se conduzgan a trabajar con los dichos firmantes, y que no les comprénvino ni otras mercaderias permitidas. Ni que no les vayan a trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos. Ni vendan panes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos pagando los precios justos que los demas vezinos Infançones donde viuieren los dichos firmantes, acostumbran pagar. Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y ademprios necesarios para sus auerios, a aquellos que los vezinos de la Ciudad, ò Lugares donde habitaren los dichos firmantes han podido gozar. Y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terraje, ò arrendamiento sus heredades, y bienes sitios, ni les denieguen guardas, ni apreciadores para custodias de sus heredades, y daños que en ellas huuiere, ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para sus seruiçios. Ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos que la Vniuersidad donde viuieren los firmantes repartieren a sus vezinos. Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles ni sitios de los dichos firmantes, en el derecho de la dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demas que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, vsos, y costumbres del, pueden, y deuen gozar. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huuieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al punto lo reuocquen, y anulen, y a su primero, y deuido estado lo reduzgan. Y si peñoras, ò execuciones algunas huuieren sido hechas, ò se hizieren contra las personas, y bienes de los dichos firmantes, aquellas luego al punto se las restituyan, ò alomenos a caplera, y en fiado se las den, y entreguen deuidamente, y segun Fuero. Y si razones algunas huuiere que dar, porque lo sobredicho no proceda, ni hazer se

de-

deua, aquellas V. Ex. SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demas de parte de arriba nombrados, por si, ò Procurador suyo legitimo, las veniesen a presentar, y en la presente Corte, contadero dicho tiempo, para la presentacion de las presentes en adelante lo que fuere precepto les assignamos, y aquel pasado de tiempo con el sobredicho, procederemos, y mandaremos segun fuere de derecho, justicia, y razon hallamos, y no nos obligamos a lo que pretendamos, ni innovar, ni innovar las cosas que se han tratado con los dichos firmantes. Dado en la Ciudad de Saragoça, a diez y seis dias del mes de Setiembre, anno Donado mil e quatrocientos e quarenta e quatro.

*J. P. de Luna*

*Mary de dich' Domini Luchina*  
*per Luchina de Castellon*  
*Jacoby de Luchina de Castellon*